



SEVILLA

La Comisión Municipal de Actividades, en función de las competencias atribuidas por el art.11 de la Ordenanza reguladora de obras y actividades del Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2017, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Contaminación térmica debida a actividades e instalaciones: Condiciones que deben cumplirse

Las molestias derivadas por la transmisión de calor procedentes de determinadas actividades vienen siendo cada vez más frecuentes, habiendo experimentado un considerable aumento las denuncias que por este motivo tramita la Sección de Disciplina Ambiental del Servicio de Protección Ambiental, generalmente interpuestas por habitantes de viviendas que colindan con determinadas actividades e instalaciones que por sus características son susceptibles de incrementar la temperatura interior de las referidas viviendas o en parte de sus dependencias. Ante estas denuncias resulta difícil actuar, puesto que no se han promulgado normas que establezcan límites de transmisión ni en el ámbito estatal, ni en los ámbitos autonómico o local. Sin embargo, en otras Comunidades Autónomas y Ayuntamientos estas normas sí que se han aprobado con carácter reglamentario (Reglamentos, Decretos, Ordenanzas, etc.), a veces con sustantividad propia y otras acompañando a la regulación de otras materias (Ordenanzas de ruidos, por ejemplo, dado que la transmisión se realiza en ambos casos a través del medio atmosférico).

En cualquier caso, existen artículos aplicables a estos supuestos de contenido genérico, tales como los incluidos en el anexo VIII de la Ordenanza municipal reguladora de obras y actividades: Entre otros, se recoge, entre otros, en los apartados b) y c) del apartado primero denominado «Desarrollo de las actividades» y en los apartados 3 y 4 del apartado segundo, denominado Condiciones generales exigibles a los establecimientos, tanto la prohibición de transferir la contaminación, como la obligación que tienen las activi-

dades de cumplir con las condiciones de aislamiento térmico y la de no interferir negativamente en el desarrollo de los usos del entorno. Así pues, la producción de molestias por esta causa encontraría encuadre normativo a efectos de poder exigir la adopción de medidas correctoras, dado lo cual con la presente circular no se están regulando nuevos supuestos fácticos, sino simplemente incardinando, dentro de las situaciones previstas, los supuestos descritos.

En consecuencia, y hasta tanto no se apruebe una norma legal o reglamentaria que regule la materia, y dado que la Administración municipal debe actuar corrigiendo supuestos fácticos donde se haya demostrado la veracidad de las denuncias que a ella se dirigen, la presente circular pretende establecer unos parámetros objetivos que sirvan de base a la posible imposición de medidas correctoras cuando se compruebe por la inspección municipal que una actividad puede estar transmitiendo calor a algún local colindante, deteriorando las condiciones de vida de los usuarios de este.

Teniendo en cuenta lo expresado, se aprueba la siguiente circular:

«IT.1: Transmisión de calor a través de los elementos constructivos de la edificación.»

1. Sin perjuicio de las exigencias que sobre aislamiento térmico se establecen en el documento básico sobre ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación y resto de normativa sectorial, las actividades que incluyan instalaciones generadoras de calor, transmitiéndolo a recintos ajenos a través de los elementos constructivos de la edificación, no podrán incrementar en más de 3 °C el gradiente de temperatura del elemento constructivo afectado del interior de dichos recintos.

2. Lo anterior se entiende aplicable únicamente a las actividades que incluyan instalaciones tales como fundiciones, hornos, calderas, instalaciones de combustión industriales, conducciones de gases y líquidos a alta temperatura, elementos, máquinas o salas de máquinas y ambientes en general que generen emisiones a alta temperatura.

3. La verificación del gradiente de temperatura indicado anteriormente se realizará mediante cámara termográfica, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las medidas de temperatura se efectuarán en el interior del recinto ajeno sobre la superficie del elemento constructivo afectado.
- Con el fin de evitar la reflexión térmica se apagará el alumbrado y cualquier instalación o aparato que incida directamente sobre la superficie del elemento constructivo para evitar falsear la medida.
- Mediante imagen termográfica de la superficie del elemento constructivo objeto de análisis se seleccionará la zona de mayor incidencia térmica, conformándose sobre ella un cuadrilátero sobre el que se realizarán cinco medidas localizadas en los cuatro ángulos y en el centro, tomándose el valor medio resultante, que será el valor a tener en cuenta. Se efectuará una valoración con la actividad o instalación funcionando y otra sin funcionar, debiendo transcurrir entre ambas un período de tiempo de 2 a 3 horas, tras el cual se obtendrán, respectivamente, los valores Ts-on y Ts-off. En el informe a emitir se adjuntará un croquis acotado del recinto donde se han efectuado las mediciones, identificando la zona de mayor incidencia térmica analizada y el cuadrilátero con los cinco puntos de medida tomados.
- La cámara termográfica se configurará teniendo en cuenta la distancia entre el la zona a evaluar y el instrumento de medida, y la emisividad (ϵ) acorde a las características de la superficie del elemento constructivo a evaluar. Dicha configuración y condiciones se mantendrán durante todo el proceso de evaluación y se incluirán en el informe a emitir.
- Las valoraciones en el interior del recinto ajeno, con la actividad o instalación funcionando y con la actividad o instalación sin funcionar, se efectuarán manteniendo las puertas y ventanas de dicho recinto cerradas para evitar, en la medida de lo posible, que durante el período de tiempo de 2 a 3 horas se modifiquen las condiciones térmicas del mismo. En ambas valoraciones se medirá la temperatura del aire del recinto ajeno, dándose por válidas aquellas si éstas no difieren en más de 4 °C. Las lecturas de temperatura se incluirán en el informe a emitir.
- Efectuadas las valoraciones se considerará que existe afección, y por tanto contaminación por efecto térmico, cuando:

$$\Delta T_s = (T_{s-on} - T_{s-off}) > 3 \text{ °C}$$

4. En lo que se refiere al régimen de responsabilidades y sanciones aplicables a estos supuestos, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

5. En los proyectos de legalización de actividades que incluyan elementos industriales del tipo indicado en el apartado 2, siempre que dichas actividades sean colindantes con recintos ajenos, deberá redactarse un apartado que describa las medidas correctoras a adoptar para evitar la transmisión térmica al interior de dichos recintos. No se precisará un estudio matemático justificativo, bastando la descripción de las medidas correctoras que se estimen necesarias basadas en la experiencia.

IT.2: Inmisión de calor radiado desde el exterior al interior.

1. Sin perjuicio de las exigencias que sobre aislamiento térmico se establecen en el documento básico sobre ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación y resto de normativa sectorial, las actividades o instalaciones susceptibles de radiar calor hacia el interior de recintos ajenos a través de los huecos o ventanas de dichos recintos deberán adoptar las medidas necesarias para no elevar la temperatura en el interior de los mismos en 2 °C o más.

2. Lo anterior se entiende aplicable únicamente a aquellas actividades que dispongan de instalaciones o máquinas ubicadas en el exterior, tales como unidades exteriores de aire acondicionado o frío y generadores de calor en general, o que generen emisiones de calor al exterior, ubicándose dichas instalaciones o máquinas en proximidad a ventanas de recintos ajenos.

3. La verificación de la temperatura se realizará con termómetro en el interior del recinto ajeno afectado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se abrirán las ventanas, y tras un período de espera entre 15 y 20 minutos se comenzará a medir la temperatura. Durante todo el proceso las ventanas deben permanecer abiertas.
- Las mediciones en el interior del recinto se efectuarán a 1,10 m de distancia de sus ventanas o huecos y 1,50 m de altura sobre el suelo, tomándose una lectura con la actividad o instalación funcionando y otra con la actividad o instalación sin funcionar. Entre ambas lecturas debe transcurrir un intervalo de tiempo de al menos 15 minutos, obteniéndose respectivamente los valores Ta-on y Ta-off.
- Se considerará que existe afección, y por tanto contaminación por efecto térmico, cuando para cualquiera de las ventanas o huecos afectados:

$$\Delta T_a = (T_{a-on} - T_{a-off}) \geq 2 \text{ °C}$$

4. En lo que se refiere al régimen de responsabilidades y sanciones aplicables a estos supuestos, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

5. En los proyectos de legalización de actividades que incluyan instalaciones o máquinas del tipo indicado en el apartado 2, dándose la condición de proximidad indicada en dicho apartado, deberá redactarse un apartado que describa las medidas correctoras a adoptar para evitar la inmisión de calor al interior de los recintos ajenos más desfavorables a través de sus ventanas o huecos. No se precisará estudio matemático justificativo, bastando la adopción de las medidas correctoras que se estimen necesarias basadas en la experiencia.»

En Sevilla a 2 de octubre de 2017.—El Teniente de Alcalde, Delegado de Habitat Urbano, Cultura y Turismo, P.S. el Director General de Medio Ambiente y Parques y Jardines, Adolfo Fernández Palomares.

36W-7841

